

procedan contra él, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, como persona, que injuria á quien por Nos administra justicia.

Ley xxix. Que el Prior, y Consules prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada.

D. Felipe Tercero en Segovia á 11 de Julio de 1609

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Juntas, que se hizieren en Sevilla, el Prior, y Consules precedan en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, al qual ordenamos y mandamos, que acuda á las Juntas siempre que fuere llamado, no habiendo ocasion tan precisa, que le escuse.

Ley xxx. Que quando el Prior, y Consules, y Administradores de la averia escribieren al Rey, lo comuniquen con la Casa de Contratacion.

D. Felipe Quarto por carta de el Consejo en Madrid á 18 de Junio de 1630

LVEGO Que el Prior, y Consules determinaren escrivirnos sobre algun negocio, es nuestra voluntad, y mandamos, que lo comuniquen con el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que por su parte tambien se nos escriba, con su parecer, y se gane el tiempo forzoso, que es necesario escusar, en la dilacion de pedirlo, y responder: y lo mismo guarden los Administradores, si huviere asiento de averia, advirtiendo, que si no se guardare esta forma, no tomará el Consejo resolucion.

Ley xxxj. Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y asiento, que se declara.

D. Felipe Tercero alli á 15 de Junio de 1609

PORQUE Estando en costumbre, que quando el Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, concurren con el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion en los Estrados de la Audiencia, se les dé el banco colateral al lado derecho, junto, é inmediato al del Presidente, y Iuezes, de forma, que no haya en los bancos, ni suelo ninguna distincion: y estando ordenado, que si concurrieren los Contadores de la Averia, assi en el Tribunal de los Iuezes Oficiales, como en el de los Iuezes Letrados, se asienten consecutivamente despues de los Iuezes, y Fiscal, se innovó con los dichos Prior, y Consules, y Contadores en los asientos, que se previenen para oír los Sermones de la Quaresma, poniendo vna tarima para el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Iuezes Letrados, apartando los bancos de el Prior, y Consules, y Contadores de Averia mas de vna vara, haviendo de estar consecutivos, y colaterales al vno, y otro lado, como están en el Tribunal, y Estrados. Y porque es justo, que se les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos Presidente, y Iuezes, assi en los Sermones, como en honras, recevimientos, processiones, fiestas del Corpus, y toros, y en otros actos publicos, el asiento, y lugar, como le tienen en los Tribunales de la dicha Casa, sin hazer novedad.

Man-

Mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que se quite, ó haga tan grande la tarima, que puedan caber todos, sin distincion.

Ley xxxij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia en la Casa de Contratacion.

Fundación d. l. Cofundado

MANDAMOS, Que el Prior, y Consules de Sevilla hagan su Audiencia, tocante á los negocios, que les pertenecen, en la Casa de Contratacion de la dicha Ciudad, en la Sala, que les fuere señalada, y no en la lonja.

Ley xxxiij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas, que por esta ley se dispone.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Or. d. 9. del Consulado.

EL Prior, y Consules han de hazer Audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes, de Invierno de nueve á onze, y de Verano de ocho á diez, y si algun dia fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente, y si huviere negocios, juntense los mismos dias á la tarde, dos horas en cada vno.

Ley xxxiiij. Que el Prior, y Consules puedan hazer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.

Ord. 15

TODAS Las vezes, que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para las materias, que les tocan, ordenamos, que lo puedan hazer, y que den su cedula de llamamiento al Portero del Consulado, el qual llame á los contenidos en ella, que han de ser obligados á venir al Consula-

Tomo 3.

do, y si llamados no vinieren, incurran en pena de vn ducado, el qual se gaste en limosnas á voluntad de el Prior, y Consules, y los puedan sacar, y vender prenda para ello. *Ley xxxv. Que los despachos de Armadas, y negocios graves, se acuerden por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos.*

El Empeador Carlos y el Principe G. Or. d. 14 del Consulado. D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Febrero de 1580

PORQUE Ocurren al Consulado negocios de mucha calidad, al si para formacion de Armadas, como para despachar Navios á Indias, y personas á nuestra Corte, y otras cosas graves, y convenientes al provecho, y utilidad de los Cargadores, las quales conviene se hagan con mayor numero de pareceres, que los del Prior, y Consules. Ordenamos, que para los dichos negocios, y otros semejantes, el Prior, y Consules actuales llamé al Prior, y Consul del año antecedente, que han quedado por Consejeros, y asistiendo todos los que estuvieren en la Ciudad juntos, ó la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio, que se huviere de resolver, y hagase lo que pareciere á la mayor parte, y para que conste, tengan vn libro de Acuerdo, en que se escrivan los votos, y determinacion en poder del Escrivano del Consulado: y el despacho de las Armadas de averias, hagan el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, el Prior, y Consules, y Consejeros.

Ff 2 Ley

Ley xxxvi. Que el Prior, y Consules nombren Escrivanos de Naos, y el Presidente de la Casa les presida.
EL Prior, y Consules hagan el nombramiento de los Escrivanos de las Naos de Armadas, y mercante, con asistencia, ó aprobacion del Presidente de la Casa, el qual ha de presidir en el Consulado todas las vezes, que le pareciere conveniente.

Ley xxxvii. Que da forma en poner las demandas, y en admitir las, y sentenciarlas el Prior, y Consules.

QUANDO alguna persona, sea, ó no sea de la Universidad de Cargadores, viniere á poner pleyto ante el Prior, y Consules, los actores hagan relacion de palabra, y los reos, de su defensa, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, colijan, y ponderen la razon, que asistiere á cada vno, y atento á la calidad del negocio, busquen personas de experiencia, amigos, ó deudos, que los concierten, y no viniendo á concierto, ni á hazer relacion de su negocio, lo hagan por escrito, con que no admitan escritos de Letrados á los vnos, ni á los otros: y las partes ordenen sus demandas, y respuestas, y para esto se puedan aconsejar con vn Letrado, porque los pleytos, y demandas seã breves: y á la parte, que presentare escrito de Letrado no le sea admitido, y deseñe vn dia de termino para que traiga otro, y así procedan en el negocio, de forma, que con toda la brevedad posible se abrevien los pleytos, y las partes alcancen justi-

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Mayo de 1594

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ordenada en Madrid á 1. de Junio de 1572

cia: y estando conclusos, el Prior, y Consules los vean, y determinen, y siendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres, y se execute, habiendo pasado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes, que se sintieren agraviadas, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto, y ordenado en este titulo.

Ley xxxviii. Que en casos de recusacion del Prior, ó Consules, se haga conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que si el Prior, ó alguno de los Consules fueren recusados, se guarde esta orden. Si la recusacion se hiziere al Prior, entre en su lugar el que lo huviere sido el año antecedente: y si fuere recusado algun Consul, entre el Consul del año antecedente: y siendo recusados los dos Consules, sea Iuez el Consul del mismo año antecedente, y otro, que lo huviere sido el otro año antes, en tal forma, que en lugar del Prior, y Consules presentes, entren el Prior, y Consul de el año proximo pasado, y otro de el anterior, sucesivamente, y lo que mandaren, y sentenciaren se guarde, cumpla, y execute, como si lo mandassen, y sentenciassen el Prior, y Consules del año corriente.

Ley xxxix. Que en ausencia, ó discapacidad del Prior, y Consules, se guarde lo contenido en esta ley.

LA Misma orden, que en las recusaciones han de guardar el Prior, y Consules en las faltas, ó ausencias de la Ciudad de Sevilla, y si

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Mayo de 1594

Ord. 11

Los mismos allí, en la parte de la Ord. 11

quedare vno solo, sucederán los passados, por la orden de los años; pero habiendo dos del año presente, si no fuere en recusacion, no han de suceder; y habiendo la dicha recusacion, ó no estando conformes, ó ausentes los dichos Prior, y Consules del año, ó años passados, han de aceptar, y entender en los negocios, que se ofrecieren, y no lo queriendo hazer, sean compelidos á ello.

Ley xxx. Que faltando el Prior, ó vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes.

ORDENAMOS, Que el Prior, y vn Consul, ó los dos Consules, en falta del Prior, puedan hazer Audiencia, y sentenciar pleytos, y hazer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el Prior, y Consul del año antecedente: ó en su defecto lo que se reluelve en casos de recusacion: y lo mismo sea quando de los tres no se conformaren los dos.

Ley xxxxi. Que el Prior, y Consules no se ausenten, y siendo forzoso se guarde lo que esta ley dispone.

ORDENAMOS Al Prior, y Consules, que por ninguna causa, ni razon, que haya, ó suceda, no se ausenten del Consulado á vn tiempo; y siendo preciso, quede vno de ellos por lo menos para la expedicion, y despacho de los negocios, que ocurrieren; y si acaso faltare el que huviere quedado, por enfermedad, ó por otra justa causa, sucedan, conforme á lo dispuesto, en su lugar el Prior, y Consul, que el año

antes lo huviere sido, para que en el tiempo, que durare su ausencia, sirvan por ellos los dichos officios, y conozcan de los negocios del Consulado, y los hagan, despachen, y reluelvan como pudieran los propietarios: y apremielos el Presidente, y Iuezes de la Casa á que lo cumplan, para que no cesse el despacho.

Ley xxxxi. Que de las sentencias de el Consulado se apele, y se determine por apelacion, conforme á esta ley.

DE Las sentencias, que pronuncien el Prior, y Consules puedan apelar las partes ante vno de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que mandaremos nombrar en cada vn año, y no ante otro qualquier Tribunal. Y ordenamos al Iuez Oficial de apelaciones, que conozca en el dicho grado, y para conocer, y determinar en él, elija dos Cargadores de Sevilla, Tratantes en las Indias, los que á él pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haverse bien, y fielmente en el negocio, que han de resolver, guardando su justicia á las partes, y de esta forma conozcan, y determinen por estylo de entre Mercaderes solamente, la verdad sabida, y la buena fee guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos, ni dilaciones de Avogados, como está ordenado, respecto de la primera instancia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundación de el Consulado.

Los mismos allí, D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Junio de 1572

El mismo allí.

Ley xxxxiij. Que si el Iuez de apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se puede apelar otra vez.

Los mismos en la fundación del Consulado.

SI El Iuez Oficial de apelaciones, y los dos Cargadores Diputados confirmaren la sentencia de que se huviere apelado. Mandamos, que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y que se execute realmente, y con efecto; y si la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caso el dicho Iuez Oficial la revea, y determine, con otros Cargadores, que eligiere, y no sean los primeros de la otra instancia, los cuales hagan el juramento, y guarden la misma forma contenida en la ley antecedente: y de la sentencia, que asi dieren los dichos nuestro Iuez Oficial, y dos Cargadores, quier sea confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó parte. Querremos y mandamos, que no haya mas apelacion, suplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos, ni otro qualquier Tribunal.

Ley xxxxiij. Que el Iuez Oficial, y el Prior, y Consules puedan tomar parecer de Letrado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Pof. dada a 13 de Junio de 1554

PORQUE Está ordenado, que para el conocimiento, y determinacion de los negocios del Consulado, y lo demás, que se tratate no intervengan Letrados, y el Prior, y Consules determinen, y resuelvan, conforme á estylo de entre Mercaderes, y no permitan dilaciones. Declaramos, que nuestra in-

tencion no es impedir por esto, que si quisie ren consultar, y tomar parecer particularmente de algun Letrado, ó Letrados, lo dexen de hazer.

Ley xxxv. Que el Consulado execute sus sentencias.

LAS Sentencias, que fueren pronunciadas por el Prior, y Consules, y el Iuez Oficial de la Casa, y los dos Cargadores, segun lo dispuesto, siendo passadas en cosa juzgada, se executen por el Prior, y Consules.

Los mismos en la fundación del Consulado.

Ley xxxvi. Que las execuciones, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguazil, y Ministros de el Consulado.

MANDAMOS, Que las execuciones de sentencias, y los mandamientos, que el Prior, y Consules huvieren de hazer, se hagan por su Executor, y Alguaziles, y no por los de la Casa de Contratacion, como antes estava ordenado, y en su defecto, ó impedimento, hagan estas diligencias los Executores, y Alguaziles de la Casa, los cuales asi lo cumplan.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Pof. dada a 13 de Junio de 1554

Ley xxxviij. Que se execute lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Justicias les den favor.

ORDENAMOS A las personas sujetas, y comprehendidas en la jurisdiccion del Consulado, que hagan, cumplan, y executen todo lo ordenado por el Prior, y Consules, segun está resuelto por las leyes de este titulo, y parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaçamientos, á los plaços, y con las penas, que les impusieren, las cuales Nos les

Los mismos en la fundación del Consulado.

les imponemos, y hemos por impuestas, y les damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, é inobedientes fueren: y si huvieren menester favor, y ayuda para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes. Es nuestra voluntad, y mandamos á todos nuestros Iuezes, y Justicias en sus lugares, y jurisdicciones, que se le den, y hagan dar todas las vezes, que por los dichos Prior, y Consules fueren requeridos.

Ley xxxviii. Que al Consulado pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguazil mayor.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Junio de 1577
D. Felipe Tercero en Aranda a 17 de Julio de 1610
D. Felipe IV. en Madrid a 12 de Noviembre de 1635

ORDENAMOS, Que del Prior, y Consules sea la Escrivania mayor de Armadas de la Carrera de Indias, y la tengan, y posean, y usen de ella perpetuamente para siempre jamás, segun, y en la forma, que hasta agora lo han hecho, podido, y debido hazer, en virtud del titulo, que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados, conforme á lo ordenado, y que se ordenare, con que las personas, que nombraren para Escrivano de las Armadas, Flotas, y Navios de las Indias, que conforme á su titulo lo puedan nombrar, sean habiles, y suficientes, y tengan las demás partes, que se requieren, guardando en todo lo proveido, y ordenado: y que asimismo gozen, y tengan perpetuamente los oficios de Escrivano mayor, y Alguazil mayor del dicho Consulado, confor-

me al privilegio, que de Nos tienen: y el Prior, y Consules hagan todos los autos, y negocios con el dicho Escrivano del Consulado, y le entreguen todos los papeles de el.

Ley xxxix. Que aplica vna blanca al millar de todo lo que se cargare á las Indias para dotacion del Consulado.

Los mismos en la fundación del Consulado.

PARA Dotacion de el Consulado, Missas, y limosnas, gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escrivanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes, y para su conservacion, conviene, y es necesario, que tenga caudal separado. Y porque asi se guardava en el Consulado de Burgos, y otros, ordenamos y mandamos, que por el tiempo de nuestra voluntad todos los Cargadores, y Tratantes en las Indias, y Tierra firme del Mar Oceano, hayan de pagar, y paguen de todas las mercaderias, y las demás cosas, que cargaren para las dichas Provincias, é Islas, vna blanca al millar, á la ida, quando pagaren los derechos de Almojarifazgo, por la tassacion, que de ellas se hiziere, con declaracion, que del oro, plata, y mercaderias de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea havido, y tenido por Cargador, y Tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, ó averia, el que huviere mas de vn año, que trata en las Indias, ó el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en vna, ó mas vezes, y no otra

ninguna

ninguna persona, y para la cobrança de este derecho, ó averia, concedemos jurisdiccion al Prior, y Consules contra qualesquier personas, que lo devieren.

Ley L. Que de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias, se pague la blanca al millar, como en Sevilla.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid el 9. de Abril de 1557

Los Cargadores, que en la Ciudad de Cadiz, y Sanlucar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, así como la deven pagar los que cargaren en la Ciudad de Sevilla, y hasta que la hayan pagado, y la persona, que por el Prior, y Consules huviere de cobrarla, esté satisfecha, no se dé despacho á los Navios en que se llevaren las mercaderias, en ningún Puerto.

Ley Lij. Que haya Receptor de la blanca al millar, y se de la cuenta, como en esta ley se contiene.

Segunda parte de la Orden del Consulado.

EL Prior, y Consules nombren, y tengan vn Receptor, ó Bolsero, el qual esté en la mesa del Almojarife de Indias, y cobre la averia de vna blanca al millar, y pague de allí los libramientos, que los dichos Prior, y Consules en él dieren, ó los dos con el Escrivano: y el Prior, y Consul, que salieren, den cuenta con pago de todo lo que en su año huviere recebido, y gastado, al Prior, y Consules siguientes en todo el mes de Enero, de su eleccion: y los que tomaren la cuenta sean obligados á enviarla en todo el mes de Febrero á nuestro

Consejo de Indias, para que se vea, y si estuviere bien, se apruebe, y reconozca lo que valió, y en qué se gastó, y si conviene añadir, ó disminuirla. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que tengan muy gran cuidado en saber la forma, que tiene el Receptor en cobrar esta averia, que ha de ser justa, y sin vexacion, ni exceso, así en la cantidad, que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores, y no de otros ningunos, y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar por fuero, y derecho, y dadas las cuentas por el Prior, y Consul, y Receptor, las vean el Presidente, y Iuezes Oficiales, y con las adiciones, que les pusieren, se envíen á nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

Ley Lij. Que el Consulado presente en la Casa sus cuentas cada año, y se remitan al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid el 1.º de Enero de 1647 en Bueros el 6.º de febrero de 1652

ORDENAMOS Y mandamos, que el Consulado entregue en la Casa de Contratacion cada año las cuentas de sus propios, administraciones, depositos, derechos, impuestos, y todas las demás, que estuvieren á su cargo, y distribucion, para que se revean en la Casa: y el Presidente, y Iuezes las remitan á nuestro Consejo de Indias, con apercevimiento, que si el Consulado no lo cumpliere, no se passará á la aprobacion de el Prior, y Consul, y se procederá á mayor demostracion: y ha de ser de la obligacion, y cuidado del

del Presidente, y Iuezes remitirlas al Consejo en todo el mes de febrero, ó á vitar al Consejo, si el Consulado no las huviere entregado, habiendo sido apercevido, con los motivos, que huviere tenido para dexarlo de hazer, en que provea el Consejo lo que convenga.

Ley Lij. Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Segovia el 4.º de Julio de 1604

EL Prior, y Consules al principio de cada vn año, luego que entraren en el exercicio de sus cargos, y oficios, hagan tomar la cuenta al Receptor, que fuere del derecho de la lonja, al tiempo que la tomaron á sus antecessores: y asimismo á los demás Ministros, que asistiieren á la tabla de este derecho, Veedores, Sobrestantes, y otros qualesquier Oficiales, del tiempo, que la devieren dar, de los maravedis, materiales, y pertrechos, y otros qualesquier generos, y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haziendose sobre ello todas las diligencias convenientes, y necessarias. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa lo hagan cumplir, y executar, y el Prior, y Consules tengan cuidado de avisarnos en nuestro

D. Felipe Tercero en Segovia el 4.º de Julio de 1604

Consejo de las Indias de lo que resultare de las cuentas, y no se innoven en cosa ninguna, que les tocare al oficio, y venerable lugar, no contrataren el, y lo. Elertva... tngan sus oficios en

Ley Liiij. Que haya libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se traiga, y repartida, como se ordena.

ORDENAMOS, Que para mejor recaudo, cuenta, y razon de lo que se salvare de Navios, que se perdieren, el Prior, y Consules tengan vn libro, en que pongan por memoria todos los Navios, que se perdieren en el viage de las Indias, de ida, y buelta, y en qué partes, y si hay nueva de que se salvasse alguna mercaderia, oro, ó plata, y havien-

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. Or. 1.º del Consulado.

dola, de que se salvó, tengan cuidado, y procuren, que se traiga su valor á la Casa de Contratacion, y para ello despachen el Presidente, y Iuezes Oficiales sus cartas requisitorias á las Justicias de los Lugares en cuyas jurisdicciones se huviere perdido, y los demás recaudos, que convengan, para que lo envíen á la Casa: y luego que se haya traído, el Presidente, y Iuezes Oficiales nombren personas, que hagan el repartimiento, y distribucion prorata, conforme á los registros, y lo repartan sueldo á libra entre los Cargadores de los dichos Navios, y Afeguradores, que lo huviere pagado, y lo que cupiere á Cargadores, Tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita, y entregue al Prior, y Consules, para que lo den á sus dueños, y ningunas personas, que no fueren el Prior, y Consules, puedan entender en lo susodicho, los quales no hayan de descontar, ni llevar cosa alguna por la diligencia, y trabajo que

que en esto pusieren, y en lo que tocare á las otras personas, el Presidente, y Iuezes Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento, que huvieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Consules, de tal forma, que con toda brevedad percivan las partes interessadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

Ley Lv. Que el Consulado pueda hazer ordenanças, y no vñe de ellas hasta que estén confirmadas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundación de el Consulado.

CONCEDEMOS Facultad al Prior, y Consules, para que si reconocieren, que conviene hazer algunas ordenanças perpetuas, ó temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro, bien, y conservación del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuizio de tercero, las puedan hazer, y remitan á nuestro Consejo de Indias, y no vñen de ellas, hasta que sean confirmadas.

Ley Lvi. Que haya Archivo con tres llaves para las escrituras de el Consulado, y como se sacarán.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ord. 19

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules tengan vn Archivo en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde estén todas las escrituras tocantes á aquella Vniversidad, por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Consules, para que no se pueda sacar escritura, libro, cuenta, provision, ordenança, ni otro qualquier papel, que deva ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente: y si algun instrumento se sacare, se

põga por memoria en vn libro, que para esto tengan, y recivan conocimiento del Letrado, ó persona á quien se diere alguna escritura, y pongase en el Armario; y si de otra forma se diere algun libro, ó escritura, tengan de pena el Prior, y Consules, que los dieren, á dos mil maravedis cada vno, y mas todos los daños, que resultaren á la Vniversidad por falta de las dichas escrituras, y el Prior, y Consul, que salieren, entreguen á los que sucedieren todos los libros, y escrituras por cuenta, é inventario, y recivan conocimiento dellos, obligandose de entregarlos al Prior, y Consules, que sucedieren á estos.

Ley Lvij. Que el Prior, y Consules usen sus officios, conforme á las leyes, y en lo demás acudan á la Casa de Sevilla.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules usen de las facultades, que de Nostienen en las materias, que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este titulo; y para todas las demás, que expressamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta ahora lo han hecho: y el Presidente, y Iuezes ayuden, y favorezcan al Prior, y Consules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorven en cosa ninguna, que les tocare al vñe de sus officios.

Ley

Ley Lvij. Que en la commissiõ para visitar la Casa de Sevilla se comprehenda el Consulado.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid. 28. de Diciembre de 1556

QVANDO Nos mandaremos visitar la Casa de Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la l. 1. lib. 2. tit. 34. desta Recopilacion, aunque en la provision, y commissiõ no vaya expressado, que sean comprehendidos el Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, el Visitador, que á esto fuere, visitará tambien al Prior, y Consules, como á los otros Oficiales de la dicha Casa, que Nos le concedemos jurisdiccion, quanto fuere necessaria, para proceder en la misma forma.

Ley Lix. Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Octubre de 1605 D. Carlos Segundo y la R.G.

AL Tiempo, que se fabricava la lonja de Sevilla acostumbrauan los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerse dentro de la Santa Iglesia Cathedral, por la puerta de San Christoval, que remata el Crucero, y alli hazian sus contrataciones, y negocios. Excesso, que nunca se devió permitir, ni tolerar! Y porque ya está la obra en perfeccion, y pueden los negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos y mandamos á los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el respeto devido á tan sagrado, y venerable lugar, no entren á contratar en él, y los Escribanos publicos tengan sus officios en

la plaza de la lonja, ó en ella misma, donde el Consulado les señalare lugar. Y encargamos al Prior, y Consules, que lo hagan executar, y ayuden por su parte quanto convenga, y sea posible, á que có efecto se asiente la contratacion, y comercio en la lonja.

Ley Lx. Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado á las Indias.

LOs Cargadores de Sevilla á las Indias no puedan ser executados por los derechos de alcavalas, ni nuevos apuntamientos, sin preceder informació de las mercaderias, que huvieren vendido de las compradas para cargar, y si se les pidiere cuenta de ellas, declaramos, que havrán cumplido con dar vna relacion jurada, y firmada de los registros de las Naos en que se cargaren, para que los Arrendadores se satisfagan con ver los dichos registros en la Contaduria de la Casa de Contratacion; y si en ellos no pareciere haver cargado las mercaderias de la relacion, que cada vno diere, en tal caso quede el Cargador obligado á dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y si pareciere haverse registrado, no se pueda pedir la alcavala dellas.

Ley Lxj. Que los del comercio de las Indias, concediendose esperas, paguen á razon de á cinco por ciento al año.

PORQUE Algunas vezes concedemos esperas á los Cargadores á Indias, para que satisfagan sus de-

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Enero de 1598 D. Felipe Tercero alli á 10 de Abril de 1609

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Julio de 1623

vi-

viros, hasta que lleguen á estos Reynos los Galeones, y Flotas, y se entregue la plata, por escusar las dudas, que sobre esto se pueden ofrecer. Declaramos, que los intereses, que por esta razon han de pagar los deudores, gozando la dicha espera, han de ser á razon de cinco por ciento al año, respectivamente, por el tiempo, que de ella gozaren.

Ley Lxij. Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia de el Rey, y los Consulados avisen si se hiziere novedad.

PARA Conservacion, y acrecentamiento del trato, y comercio de estos Reynos con los de las Indias, encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en ellas no permitan estanco en los vinos, frutos, ni otras mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y lo dexen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion, y comercio; y dado caso, que convenga formar algun estanco, como está ordenado lib. 8. tit. 23. preceda nuestra licencia, y entre tanto no se execute. Y ordenamos al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, y á los Consulados de Lima, y Mexico, que si huviere alguna novedad nos den cuenta, é informen muy particularmente sobre esto.

D. Felipe Segundo à 18. de Mayo de 1592 en el Monasterio de la Estrella à 2. de Noviembre del. D. Felipe Tercero en S. Gerónimo de Madrid à 1. de Noviembre de 1598 en S. Lorenzo à 26 de Mayo de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Noviembre de 1625

Ley Lxiiij. Que si por orden de el Prior, Consules, ó Diputados de Sevilla se llevare, ó traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

MANDAMOS, Que si por orden del Prior, ó Consules, ó Diputados del comercio de Sevilla pareciere haverse llevado á las Indias, ó traído de ellas oro, plata, mercaderias, ó otro qualquier genero, sin registro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nuestro Consejo, atento á que como Ministros del comercio tienen mas obligacion á proceder conforme á nuestras leyes, y ordenanças, y hazerlas guardar en lo que tocara á su jurisdiccion.

Ley Lxiiij. Que el Prior, y Consules tengan el salario, que se declara.

TENEMOS Por bien, que el Prior del Consulado tenga, y goze de salario quarenta mil maravedis, y cada vno de los Consules veinte mil maravedis cada año, que lo fueren, y exercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes, propios, y rentas del Consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados á asistir, y residir en él todo el tiempo, que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

El mismo año à 29 de Mayo de 1640 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 3. de Agosto de 1582 en S. Lorenzo à 28 de Julio de 1593 D. Carlos Segundo y la R. G.

Titulo Siete. Del Correo mayor de la Casa de Contratacion.

Ley primera. Que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en aquella Ciudad, y reciva los despachos de Indias.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580 en la villa de Lencina Gamboa



NUESTRO Correo mayor de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ha de asistir en ella por su persona, ó las de sus Tenientes, para recibir todos los despachos, y cartas, que tocaren á aquellos Reynos, y Provincias, y le llevaren á su casa por parte del Presidente, y Iuezes, ó los demás Ministros de la Casa de Contratacion, ó por el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores, ó las demás personas tratantes en las Indias: y tenerlos á recaudo, y entregarlos con fidelidad, y cuidado á los Correos, q se despacharen á nuestra Corte, y otras partes: y tambien ha de tener cuidado en las cartas, pliegos, y despachos, que á su casa llevaren los Correos de ida, y buelta de la Corte, y las demás partes, para que las personas á quien fueren dirigidos, y sobreescritos, los recivan luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros, y de manifesto.

Ley ij. Que el Correo mayor tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos.

EN Sevilla, Tozina, camino para Castilla, y los Palacios, y Lebrija, que es el viage para Sanlucar, ha de tener el Correo mayor postas muy proveidas de muy buenos cavallos, bien tratados, y con buenos aderezos, de forma, que se pueda correr, y hazer el viage sin ningun impedimento.

D. Felipe Segundo allí.

Ley iij. Que el Correo mayor no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean.

EL Correo mayor no ha de arrendar el Maestrazgo de las postas, y las ha de tener á su cuenta, y cargo con persona particular, que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y servir á los Gentilshombres, y asistir á los Correos, que llegaren á los lugares, y posadas, á tomar las postas: y este criado, ó otro qualquiera que las tuviere á su cargo no ha de llevar derechos, ni aprovechamientos ningunos á los Gentilshombres, Correos, ni á los demás, que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio, que estuviere tasado á cada cavallo.

El mismo año allí.
